

Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del párrafo tercero del fundamento sexto y los considerandos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece José Eduardo González Uribe, quien recurre de protección en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones Provida S.A impugnando la respuesta negativa de la recurrida a la solicitud de devolución de los fondos de ahorro previsionales de su cuenta de capitalización individual, refiriendo que se jubiló en el año 2017, recibiendo una pensión mensual de \$164.000. Atendido lo exiguo de la cantidad continuó trabajando, sufriendo un accidente laboral, que le impide proseguir.

En razón de lo anterior, el 7 de octubre de 2019 solicitó a la recurrida la devolución de sus ahorros previsionales, con el objeto de administrarlos personal y directamente, cuestión que le fue negada, acto que se denuncia como ilegal y arbitrario, toda vez que constituye un desconocimiento de su derecho de dominio sobre sus ahorros previsionales.

Segundo: Que, en lo medular, la sentencia apelada acoge la acción sosteniendo que el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental protege el derecho de propiedad, norma



constitucional que fija sus limitaciones, ninguna de las cuales se configura en la especie. En efecto, el N° 18 del artículo antes referido, obliga al Estado a garantizar su ejercicio a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, pudiendo establecer cotizaciones obligatorias. A sus turno, el D.L. N° 3.500, impone una limitación a la propiedad de los fondos previsionales sólo para los fines del goce de prestaciones básicas en esa materia, cuestión que tiene por objetivo crear un derecho para las personas, incluso mediante el establecimiento de cotizaciones imperativas, pero en caso alguno, constituye una obligación para ellas, puesto que, de lo contrario, se impondría una carga y límite para el uso, goce y disposición de los fondos ahorrados por esa vía; facultades que son inherentes al derecho de dominio. Así, sostiene, sobre la base de aseguramiento de un derecho, no puede imponerse una obligación, cual es la imposibilidad de administrar y disponer de sus bienes, constituyendo una verdadera interdicción civil y sin causa constitucional que así lo permita jurídicamente.

Puntualiza que, entre la norma constitucional sobre el derecho de propiedad y la destinación de los fondos previsionales hecha por el D.L. N° 3.500, existe una diferencia jerárquica que, conforme a la estructura kelseniana de las normas jurídicas, debe resolverse por la mayor jerarquía y fuerza obligatoria del derecho



establecido en la Constitución Política de la República, frente a las normas del D. L. 3.500, de fuerza obligatoria igual al de la ley común.

Continúa refiriendo que, "frente a la existencia de dos derechos que parecen contradecirse, -seguridad social y propiedad-, debe tenerse en consideración que el primero aparece como un derecho futuro y eventual -requiere que la persona esté viva-, que además es financiada por el propio cotizante. En tanto el segundo, se trata de un ejercicio inmediato y que guarda relación directa con su calidad y condiciones de vida del recurrente, la libertad en las capacidades de ejercicio y de goce de sus derechos, entre ellos, el de propiedad, sin que pueda obligarse a un control, sea del Estado o de alguna entidad privada, como la recurrida, para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. La seguridad social es por definición un derecho, más no una obligación para las personas".

En consecuencia, sostiene, el recurrente es titular del derecho de dominio sobre los fondos previsionales que mantiene en su poder la recurrida, que la entrega de ellos se hace mediante el beneficio de una pensión, por lo que el rechazo de la recurrida a la restitución íntegra de ese patrimonio pone en juego y amaga la garantía constitucional de la propiedad, que establece el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.



Tercero: Que, como lo ha resuelto esta Corte en los autos roles CS N° 29.304-2019, 29.279-2019 y 29.326-2019, para analizar la legalidad de la conducta que se reprocha resulta indispensable estudiar las normas que regulan la materia.

El artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social, ordenando que *"la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias"*, imponiéndole, al mismo Estado, el deber de supervigilar *"el adecuado ejercicio"* de este derecho.

Concretando tal prescripción constitucional, el Decreto Ley N° 3.500 se erige como el principal cuerpo normativo sobre la materia. Dentro de sus disposiciones destaca su artículo 17 que impone a *"los trabajadores afiliados al sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres"*, la obligación de *"cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles"*. Luego, su artículo 34 indica que *"los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y estarán destinados sólo a*



generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley". Finalmente, el artículo 61 expresa que: "Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado. Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) Renta Vitalicia Inmediata; b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida; c) Retiro Programado, o d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado".

Cuarto: Que las normas transcritas, permiten asentar que el dinero existente en toda cuenta de capitalización individual posee de manera general, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un destino único y exclusivo, consistente en el otorgamiento de pensiones bajo una de las cuatro modalidades que contempla la ley y para las contingencias sociales descritas en ella.

Quinto: Que, ahora bien, el retiro total o parcial del dinero cotizado en la cuenta individual de un trabajador, no es una institución ajena al Decreto Ley N° 3.500. En efecto, en reiterados pasajes de este instrumento normativo



(artículos 20, 21, 22, 62, 62 bis, 65 bis y 179) se establecen los requisitos y exigencias que permiten al cotizante retirar los excedentes de libre disposición quedados luego de haber optado por alguna de aquellas modalidades de pensión ya mencionadas, debiendo tenerse en cuenta, además, que la renta vitalicia, en tanto clase de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida distinta a la Administradora de Fondo de Pensiones, es una forma de retiro que puede llegar al total del importe de la cuenta respectiva.

Desde este mismo prisma, el artículo 68 del Decreto Ley N° 3.500 relativiza, incluso, los requisitos contenidos en su artículo 3°, en la medida que permite la obtención de una pensión de vejez, bajo cualquiera de las modalidades regladas en el artículo 61, antes de cumplir la edad mínima para ello.

Sexto: Que, ahora bien, la circunstancia que el legislador haya previsto un sistema específico que posibilita el retiro de los fondos bajo determinadas circunstancias y modalidades, no implica que puedan los tribunales de justicia hacer una aplicación extensiva de tales disposiciones y concluir que se pueda acceder, atendidas las necesidades específicas que enfrentan determinadas personas, al retiro total o parcial de los dineros de una forma distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico, toda vez que aquella es una decisión



que sólo le compete al legislador, quedando fuera de la órbita de la competencia de la judicatura, ponderar las especiales circunstancias en que se encuentra el actor y ordenar que le entreguen los dineros acumulados en su cuenta de capitalización individual.

Séptimo: Que, en este sentido, resulta relevante señalar que la sentencia impugnada plantea una falsa colisión entre derechos de carácter constitucional, toda vez que en caso alguno se ha privado o perturbado el ejercicio del derecho de propiedad del actor respecto de sus fondos previsionales. Por el contrario, éste ha hecho uso de su derecho a opción que contempla el artículo 61 del Decreto Ley N° 3.500, puesto que actualmente recibe una pensión, razón por la que no se puede sostener que sufre el embarazo del ejercicio de los atributos esenciales del derecho de propiedad, toda vez que tiene la facultad de gozar y disponer de sus dineros, ciñéndose a la normativa especial que rige la materia, que ha sido contemplada por nuestro legislador para garantizar el ejercicio del derecho de seguridad social durante los periodos de vida en que los ciudadanos enfrenten situaciones que le impidan generar ingresos. Es así como el ordenamiento jurídico ideó un sistema legal de capitalización individual con ahorro obligatorio, reconociendo el derecho de propiedad, empero, estableciendo modalidades concretas para el ejercicio de este derecho, cuestión que esta Corte debe resguardar.



Octavo: Que, finalmente, el cuestionamiento a la constitucionalidad de la restricción legal impuesta a su ejercicio del derecho de propiedad que se acusa escapa a los márgenes de la presente acción cautelar.

Noveno: Que, de este modo, la actuación de la recurrida aparece como ajustada al derecho y la razón, al someterse al ordenamiento jurídico vigente y no obedecer al simple capricho de las entidades administradoras, situación que obsta al éxito del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de marzo de dos mil veinte y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de protección incoado en favor de José Eduardo González Uribe.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm.

Rol N° 33.436-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Jorge Dahm O., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. Leonor Etcheberry C. Santiago, 10 de agosto de 2020.





EPKCQTSCFZ

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

